

**CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE
COPIAPO**

17879-2026

Cita bibliográfica: ----- CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE COPIAPO: 15-04-2026 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 17879-2026. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 16-04-2026

Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis.

A los alegatos solicitados en escrito folio N° 5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

1°) Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

2°) Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, como tampoco del imputado que se encuentre cumpliendo una condena de la que le restan años por cumplir, sin que el solicitante esgrima algún antecedente de carácter objetivo del que pudiera inferirse que el condenado podrá obstar a algún beneficio que permita su cumplimiento en libertad, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3°) Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ----- ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, Rit 1078-2025 seguida ante el Juzgado de Garantía de Vicuña , de forma tal que una segunda medida cautelar de idéntica naturaleza, ahora a propósito de una

causa diversa -RIT N° 1763-2025 del Juzgado de Garantía de Copiapó-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en aquél proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 106-2026, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional intentada en favor de ----- y, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada a su respecto en causa RIT 1763-2025, del Juzgado de Garantía de Copiapó.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 17.879-2026.